

**Premática en que se declara los que han de ser
hermanos de la Mesta, y en la forma que pueden
traspasar, y vender las dehesas en que tienen
posesión y otras cosas tocantes al Consejo de la
Mesta, y lo que han de guardar los Alcaldes
Entregadores...**

En Madrid : Por Juan de la Cuesta, 1609.

Signatura: FEV-AV-G-00283 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

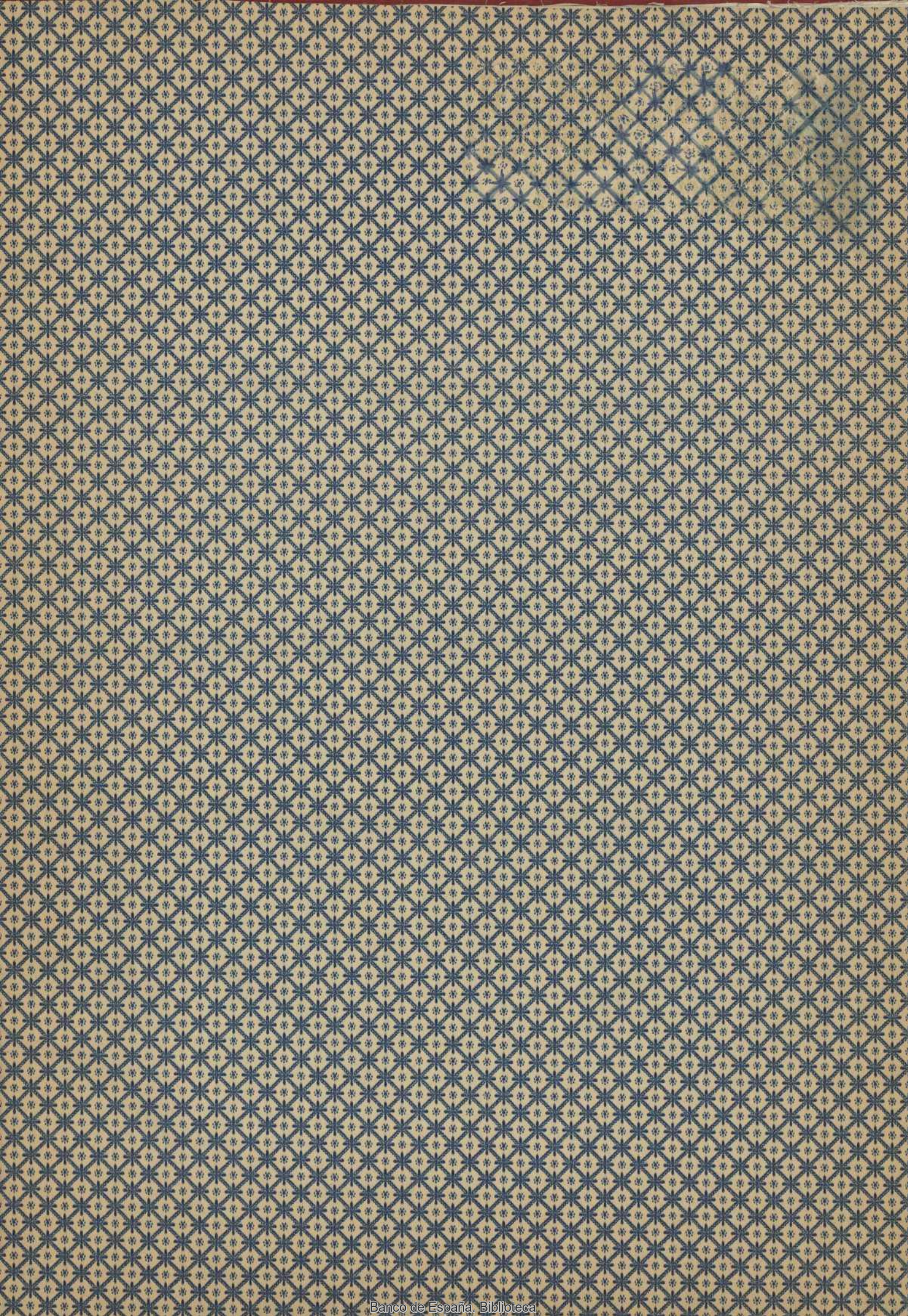
Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones



MATEMATICA
 EN LA VE SE DECUBA
 los que han de ser hermanos de la Mella
 y en la forma que pue...
 las de las... en que...
 de las... al...
 ...
 ...
 ...



EN MADRID
 Por Juan de la Cruz... Año...

...
 ...

FEV-AU-G-00283

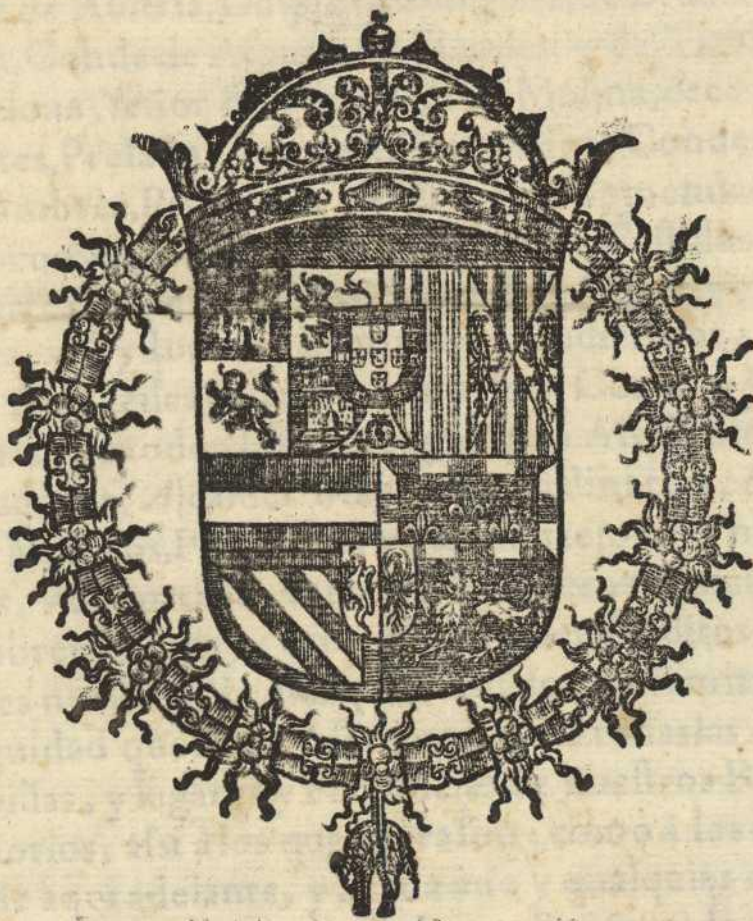
C.B. 6000000 120467 (1)

C.B. 6000000 120696 (2)

6887
mf

3 hit

P R E M A T I C A
E N Q U E S E D E C L A R A
los que han de ser hermanos de la Mesta,
y en la forma que pueden traspasar, y vender
las dehesas en que tienen possession, y otras
cosas tocantes al Concejo de la Mesta, y
lo que han de guardar los Alcaldes
Entregadores en el vfo de
sus officios.



E N M A D R I D.

Por Iuan de la Cuesta. Año. 1609.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor,*

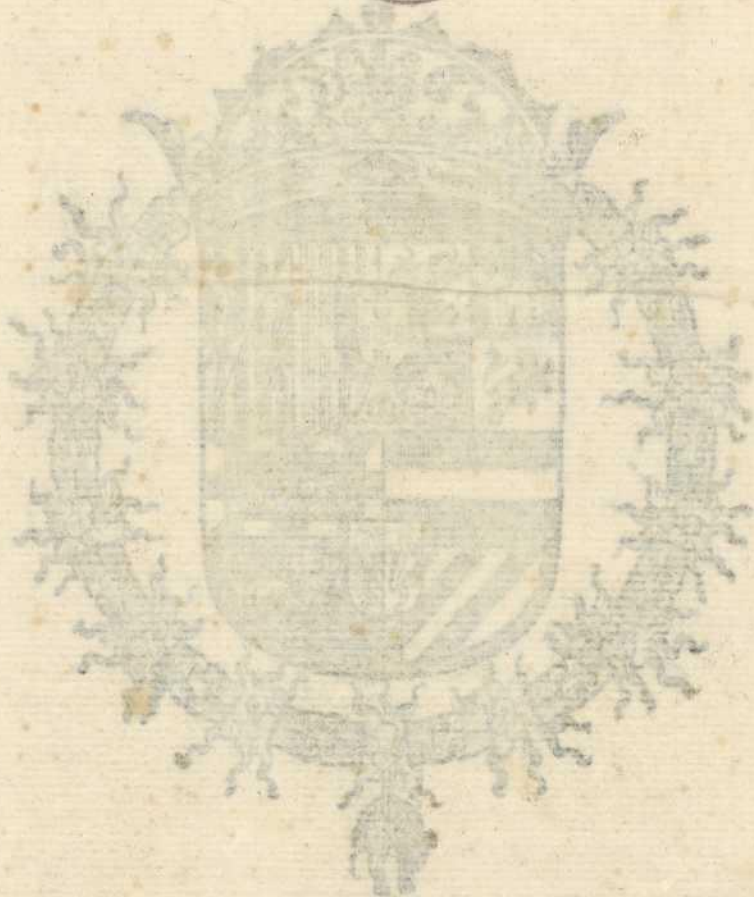
D



P R E M A T I C A

E N O V E S E D E C I A R A

los puchan de ser hermanos de la Mella,
y en la forma que pueden trasparar, y vender
las dehesas en que tienen posesion, y otras
cosas tocantes al Consejo de la Mella, y
lo que han de guardar los Alcaldes
en el vto de



E N M A D R I D

Por Juan de la Cuesta Año 1600

Vendese en casa de Francisco de Rojas librero del Rey
nuestro señor



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas. Y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los concejos, y Vniuersidades, Vétiquatros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nueſtra carta, y lo en ella cõtenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que en las Cortes que se celebraron en esta villa de Madrid, y se disoluieron à veynte y vno de He-

D
brero

brero del año passado de mil y seyscientos y vno, entre otros capitulos que el Reyno nos suplicò, fue vno tocante à la reformation de los excessos, que dezian, hazian los Alcaldes Entregadores, y otros ministros de la Mesta, y fuymos seruido de mandar, que se hiziese, y promulgasse ley, conforme à la dicha suplicacion, como se hizo y promulgò en la ciudad de Valladolid, à diez dias del mes de Setiembre del año de mil y seyscientos y dos. Despues de lo qual auiendo embiado el honrado Consejo de la Mesta sus Diputados à nuestra Corte, y suplicado ante nos de la execucion de la dicha ley, y representado muchos daños, que dixeron se figurian, y recrecerian à nuestros Reynos del vso, y exercicio della, y los inconuenientes que resultarian, para la cria, y conseruacion de los ganados, y auiendose tratado y conferido con el Reyno, que assi mismo estaua junto en Cortes, y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, mandamos hazer, e hizimos otra ley y prematica sancion, que contiene veynte y siete capitulos, la qual por nuestro mandado se publicò, y promulgò en la ciudad de Valladolid, a siete dias del mes de Enero de mil y seyscientos y quatro, todo lo qual fue en declaracion del dicho capitulo de Cortes, y de la ley, y prematica, que conforme a el se auia establecido, y promulgado, y auiendose comenzado a vsar de la dicha ley en las Cortes, que al presente se estan celebrando en esta villa de Madrid, por parte del Reyno se nos ha hecho relacion, que la experiencia ha mostrado, que del vso, y pratica de las dichas dos reformationes, ansi la del año de seyscientos y dos, como la del año de seyscientos y quatro han resultado, y resultan muchas ocasiones de pleytos, dignos de remedio, y auiendose visto

visto por los del nuestro Consejo, ha parecido que las dichas dos prematicas se reduzgan à los capitulos, que aqui yràn declarados, y porque lo susodicho es conueniente para el bien publico destos Reynos, y conseruacion de la Mesta, y administracion de la justicia, cumpliendo lo que con el Reyno hemos asentado, hemos mandado hazer, y por el tenor dela presente hazemos las declaraciones siguientes.

I PRimeramente, mandamos, y declaramos, que de aqui adelante se entienda ser hermanos de Mesta los que fueren dueños propios de los ganados que baxan de las Sierras à los Estremos, ò suben de los Estremos à las Sierras, y los que salen de sus suelos territorios, y juridiciones ha pastar con sus ganados à otros suelos, territorios, y juridiciones, como Leon, y su tierra, Salamanca, y su tierra, Auila, y la suya, Areualo, y la suya, saliendo à heruajar de inuernadero, ò agostadero de su juridicion, y pasto comun à otra juridicion, donde no tenga pasto comun, y de los agrauios destos tales ayan de conocer los Alcaldes Entregadores, y otros juezes y ministros de la Mesta, y no conozcan, ni puedan conocer de los agrauios hechos à aquellos, que tan solamente salieren de vn termino à otro, ò de vn lugar à otro dentro de su juridicion, ni de la con quien tuieren pasto comun, ni de los hermanos de la Mesta que estuieren estantes en sus fueros, y juridiciones, porque de los tales agrauios, queremos, y mandamos, que conozcan las justicias ordinarias de los lugares, donde acaeciere, con que declaramos, que los Alcaldes de quadrilla de la Mesta han de conocer, y conozcan entre los susodichos estantes, que no salen de su juridicion, aunque no sean hermanos de Mesta en los tres casos, que conforme à su carta de Alcaydia tienen de juridicion en las tierras llanas de estos

Reynos, conuiene à saber hazer Mesta, señalar tierras à los ganados enfermos, y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta, con que prohibimos, y defendemos, que los dichos Alcaldes de cuadrilla, ni Entregadores no puedan compeler à persona alguna, a que sea hermanos de Mesta, fuera de los dichos casos.

2 Yten, que los hermanos de Mesta, que tienen posesion ò posesiones de algunas dehesas, no las puedan vender, traspasar, ni en otra manera dar a otro alguno por ninguna causa, ni titulo que sea, sino fuere con el mismo ganado aposeccionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesion sola sin el ganado no pueda disponer, y en caso que se deshagan del dicho ganado, y les faltare, y no lo tengan propio, la dehesa, ò dehesas en que tuuieren la dicha posesion queden libres, para que los dueños y señores dellas las puedan arrendar libremente à otra qualquiera persona, y la dicha persona que las arrendare, las pueda tomar para pastarlas, ò disponer dellas, como vieren que les conuiene, sin que el vno, ni el otro incurran en pena alguna, lo qual sea, y se entienda, con que en quanto a la tercia parte de la yerua que tuuiere arrendada, conforme a las leyes de nuestros Reynos, se entienda, que la han de poder arrendar los dichos poseccioneros sin el ganado, en la forma que las dichas nuestras leyes lo permiten, quedandoles ganado suyo propio para las otras dos partes de la dicha yerua.

3 Yten, declaramos, y mandamos, que cerca de los recudimientos que se dan a los arrendadores de la Mesta, y a donde se han de corregir y enmendar, se guarde, y cumpla lo contenido en el capitulo veynte de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, con que

que los dichos recudimientos vayan firmados del Presidente de la Mesta, y que los que no lo fueren, no valgan, ni hagan fee, y el escriuano que lo despachare sin la dicha firma del dicho Presidente, cayga è incurra en pena de veynte mil marauedis, aplicados, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para obras pias.

- 4 Yten, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los arrendadores, cobradores, ò cogedores de las dichas rentas, y derechos del concejo de la dicha Mesta no puedan hazer ni hagan denunciaciones generales, sino particulares de cada vno solo que huuiere incurrido en alguna pena, nombrandolo por su nombre con el dia, mes, y año, y espacificando la causa, porque incurrio en la dicha pena, y la dicha denunciacion la aya de hazer, y haga ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vezino, ò ante el Alcalde de aquella quadrilla, y hecha informacion sea citado, è notificada la sentencia en persona por ante escriuano del numero, ò Ayuntamiento de la villa, ò lugar de donde fuere vezino, ò residiere el denunciado, y no lo auiendo por el escriuano del numero, ò Ayuntamiento del lugar mas cercano que sea conocido, y diga en el testimonio de la citacion, ò notificacion, que la haze como escriuano del lugar del denunciado, ò del mas cercano, y la citacion, ò notificacion que ante otro escriuano se hiziere no valga, y todo lo actuado en virtud della sea nulo, y el arrendador, cobrador, ò cogedor, que lo contrario hiziere, sea condenado en costas personales, y processales, y las pague irremisiblemente â las partes, è incurra en pena de diez mil marauedis, aplicados la tertia parte para nuestra Camara y Fisco, y las otras dos para obras pias, y Mesta por mitad.

D 3

5 Yten,

5 Yten, ordenamos, y mandamos, que los concejos de la Mesta, los quatro *Alcaldes* de apelaciones, que se nombran, que se entiende de cada quadrilla vno, ayande ser, y nombrarse cada vno de los quatro *Caualleros* apartados, sin q̄ se pueda elegir, ni nōbrar otro alguno.

6 Yten, ordenamos, y mandamos, que los *Alcaldes* Entregadores no puedan llevar, ni lleuen parte alguna de las condenaciones que hizieren, conforme à sus comisiones, excepto de las condenaciones de agrauios, hechos sobre quebrantamientos de priuilegos de Mesta, rompimiento de cañadas Reales de marco acordeladas, y rompimiento de deheffas autenticas, que en estos tres casos ha de poder llevar la tercia parte de las penas de los agrauios, y la tercia de las dos que tocauan à la Mesta en las deheffas, porque la otra tercia parte ha de quedar siempre libre para nuestra *Camara* y *Fisco*, como hasta aqui antes de la dicha *pregmatica* nueua de la condicion veynte y ocho, sin que los dichos *Alcaldes* Entregadores ni por via de derechos, ni por otra causa, ni razon puedan llevar mas de lo contenido en este capitulo, conuiene à saber la tercia parte de las penas de los rompimientos hechos en las cañadas Reales acordeladas, y en rompimiento de deheffas autenticas de pasto, y heruaje de ganados de inuernadero, ò agostadero, lo qual hagan y cumplan, è no lo quebranten en manera alguna, so pena que lo ayande boluer, y bueluan con el quatro tanto.

7 Yten, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en el nuestro concejo de la Mesta no se den maruedis algunos, ni por via de ayuda de costa, ni para repartirlos por limosna à ninguno de nuestros ministros, ni à ningun hermano, ni oficial de la dicha Mesta, sino que solamente à los vnos, y à los otros
se les

se les den, y paguen los salarios, que les estan señalados, y se les pueden, y deuen dar conforme à las leyes de la Mesta, y à nuestras cédulas y prouisiones, que sobre ello hablan, y disponen: lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente.

8

Yten, por quanto entre los hermanos de la Mesta, y los señores de ganados Riberiegos de las Estremaduras que pastan à la linde los vnos de los otros diuididos cõ limites y mojones, que diuiden las deheffas, ô millares, ò quintos, ha auido y ay de ordinario muchas diferencias sobre las penas que se han de llevar los vnos à los otros, quando entraren los ganados, y hizieren daño en la deheffa, y yerua del otro, para que cesfen las dichas diferencias, y aya ygualdad, y nadie reciba agrauio. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el hermano de Mesta Serrano, que lindare con el Riberiego aya de señalar, y señale la pena que quiere, que se lleuen el vno al otro cada vez que entraren los ganados del vno en la yerua, y deheffa del otro, de manera, que sea ygual para ambas partes, y lo mismo aya de pagar el Serrano que hiziere daño en la deheffa del Riberiego, que el Riberiego que entrare en la del Serrano. Porque solamente queremos, y es nuestra voluntad, que la dicha pena la aya de señalar el dicho hermano de Mesta Serrano, y que sea ygual por todo el tiempo que alindaren, y fueren vezinos, con que queremos, que por este capitulo no se entienda quedar sujetos los hermanos de la Mesta Serranos à ninguna pena de las ordenanças de las ciudades, villas y lugares, en cuya juridicion, y terminos heruajaren, y pastaren.

Yten, por quanto quando estos nuestros Reynos estan juntos en Cortes, suelen embiar al concejo general de la Mesta, vno de los Caualleros, Procura-

dores de las dichas Cortes. Ordenamos, y mandamos al del nuestro Consejo que fuere Presidente del dicho concejo, que si el dicho Procurador de Cortes quisiere dar algun recaudo de parte del Reyno, ò hazer alguna diligencia en el dicho concejo, tenga cuydado que se le aya de dar, y dè en el dicho cõcejo lugar decète qual cõ uiniere a la representaciõ q̄ haze destos nuestros Reynos, demanera que queden con entera satisfazion.

10 Yten, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes Entregadores, cerca de la vereda, y ytinerrario q̄ han de llevar, y la parte, y lugar dõde han de poner sus Audiencias, guarden, y cumplan el capitulo sexto de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, con que los lugares que se le señalaren para las dichas Audiencias sean Realengos, pudiendo ser, y no los auiendo, sean de señorío, y sean cabeças de Partido de jurisdiccion, y no auiendola dentro de las cinco leguas donde han de estar, sea, y se le señale el lugar de mayor vezindad, que en las dichas cinco leguas huuiere.

11 Yten, aunque por vno de los capitulos antes deste, queda ordenado, y mandado, que los arrendadores, cogedores, y cobradores de las rentas de la Mesta, no puedan hazer denunciaciones generales, para mayor claridad de lo contenido en el dicho capitulo. Ordenamos, y mandamos, que afsi mismo los Alcaldes Entregadores no puedan proceder, ni procedan por demandas generales contra los concejos, ni personas particulares, sino que la dicha demanda especial, y señaladamente contenga el agrauio que se pidiere, y quien lo hizo, y a quien, y quando se hizo, y en ninguna manera se pueda recibir informacion, sin que la demanda tenga los dichos requisitos, so pena que si hiziere lo cõtrario incurra en dos años de suspension del dicho officio de Alcalde mayor Entregador, y de veynte mil ma-

raue.

16 rauedis para nuestra Camara, y las causas que de otra
manera se hizieren sean ningunas, y de ningun valor,
ni efeto, y el dicho Alcalde mayor, escriuano, y procu-
rador, y demas oficiales bueluan a las partes todo lo
que les huieren lleuado, anfi de costas, como en otra
17 qualquier manera, y les paguen las costas personales de
todo el tiempo que gastaren en la prosecucion de las di-
chas causas: las quales tasse el que fuere nuestro Presi-
dente de la Mesta, y haga guardar, cumplir, y executar
este capitulo inuiolablemente.

12 Yten, ordenamos, y mandamos, que en quanto al no
conocer los Alcaldes mayores Entregadores de viñas,
y de entre panes, ni de otros qualesquier cotos, ni de-
heffados, ni de plantas que hizieren, y guardaren los ve-
zinos entre si, se guarde, y execute el capitulo quarto de
la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, co-
mo en el se contiene, y sola pena en el contenida, sin
darles ninguna interpretacion, ni entendimiento, de lo
qual se tenga particular cuydado.

13 Anfi mismo, ordenamos, è mandamos, que se guar-
de, y cumpla lo contenido en el capitulo quinto de la di-
cha prematica del año de seyscientos y quatro, cerca
de que los dichos Alcaldes Entregadores no puedan
condenar, ni condenen en costas processales, ni perso-
nales à las personas, a quien dieren por libres de las acu-
saciones, y denunciaciones, que les huieren puesto, y
dellos huieren hecho, asfi el procurador de la Mesta,
como otra qualquier persona particular, so las penas cõ-
tenidas en el dicho capitulo quinto, el qual mandamos
se guarde inuiolablemente.

14 Yten, ordenamos y mandamos, que de aqui adelan-
te los dichos Alcaldes Entregadores, ni sus alguaziles,
ni ministros no puedan prender, ni prendan à ningun-
na persona por causa, cuya condenacion aya de venir

Don O

D 5

à ser

à ser pecuniaria, ni focolor que los prenden, para oyr
sentencia, ni por otra causa ni razon, sino que solamen
te han de ser llamados, y citados, y en caso que sean cõ-
denados se les han de admitir sus apelaciones, para que
las puedan seguir, è proseguir donde vieren que les cõ-
uiene.

15 Yten, ordenamos, y mandamos, que las sentencias q̄
se huieren dado por los Alcaldes Entregadores, que
han sido hasta oy, y se dieren por los que adelante fue-
ren, sobre rompimientos de deheffas, cañadas, prados,
y otras qualesquier cosas y casos, en que huieron dado,
ò dieren por libres à las partes que lo hizieron, y cõtra
quien conocieron, y procedieron, no pueda otro nin-
gun Alcalde Entregador, ni otra justicia, ò Tribunal co-
nocer del mismo caso, ni por la dicha razon hazer nue-
uos processos, ni llevar costas, ni salarios, y los q̄ en cõ-
trario se hizieren, sean nulos, y de ningun valor y efe-
to, y el juez incurra en pena de dos años de suspension
de oficio, y en cinquêta mil maravedis, aplicados la ter-
cia parte para nuestra Camara, y las otras dos tercias
partes para la Mesta, y obras pias por mitad, cõ que per-
mitimos, que si el concejo de la Mesta se sintiere agrava-
uiado de alguna sentencia, pueda apelar della, y seguir
su justicia, como viere que le conuiene, porque como
queda dicho, lo que vna vez estuuiere determinado en
primera instancia, no se ha de poder deduzir de nuevo
en suyzio en la dicha primera instancia sin nueva cau-
sa, ò reincidencia que haga nuevo delito. E mandamos,
que les baste à las partes, presentar testimonio, de como
y quando se procedio contra ellos, y fueron condena-
dos ò absueltos, y con lo susodicho ayan cumplido, para
que no se les pueda hazer nueva acusacion, ni denuncia-
cion, lo qual se guarde y cumpla de aqui adelante, so-
las dichas penas.

Otrofi

16 Otrosi, ordenamos, y mādamos, que cerca de las vi-
fitas, y apeos de deheffas, cañadas, y terminos se guarde
y cumpla lo contenido en el capitulo diez de la dicha
prematica del año de seyscientos y quatro, so las penas
en ella contenidas.

17 Yten, ordenamos, y mandamos, que los dichos Al-
caldes Entregadores, en caso que sean recusados, sean
obligados precisamente à acompañarse con el Corre-
gidor, ò Governador, siendo Letrado, y no lo siendo
con su Teniente del mismo lugar dōde tuieren el Au-
diencia, y no lo auiendo alli, con el Corregidor, ò su Te-
niente Letrado del lugar Realengo mas cercano à su
Audiencia dentro de las cinco leguas: y si dentro dellas
no le huuiere con las calidades dichas, se acompañe con
el Alcalde ordinario del lugar Realengo mas cercano,
aunq̄ no sea Letrado, auisando en qualquier caso à las
partes del acompañado que huuiere de ser, para que le
puedan informar de su justicia, dandoles tiempo para
ello, so pena que lo que en contrario se hiziere sea nu-
lo, y de suspension de su oficio, y de otro qualquier de
justicia por dos años, y de veynte mil maravedis, la ter-
cia parte para nuestra Camara y Fisco, y las otras dos
tercias partes para la Mesta, y obras pias por mitad, y q̄
ayan de boluer, y buelua à las partes todas las costas pro-
cessales, que les huuieren llevado, y les ayan de pagar, y
paguen las personales, lo qual haga guardar, cumplir, y
executar el nuestro Presidente que fuere de la Mesta,
de manera, que las partes queden enteramēte pagadas,
y satisfechas, las quales cerca de las dichas costas, quere-
mos, è mandamos, que sean creydas por solo su jura-
mento, y declaracion.

18 Yten, ordenamos, è mandamos, que en quanto a las
prendas que los concejos, y sus guardas hazen a los ga-
nados de la Mesta, y èdo de passo por sus terminos, por
auer

auer hecho daño en las cinco cosas vedadas contenidas en sus priuilegios, se guarde, y cumpla lo contenido en el capitulo septimo de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, como en ella se contiene.

19 Yté, ordenamos, y mādamos, q̄ cerca de q̄ los dichos Alcaldes Entregadores seã obligados à llevar cobradas al concejo de la Mesta todas las condenaciones que hizieren, se guarde, y cūpla el capitulo onze de la dicha prematica de seiscientos y quatro, como en el se cōtiene.

20 Otrofi, ordenamos, y mandamos, que cerca de que los dichos Alcaldes Entregadores no puedan tener, ni llevar en las condenaciones que hizieren parte alguna de rōpimientos de pastos comunes exidos, ni valdios, se guarde, cūpla, y execute el capitulo nueue de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, segū y como en el se cōtiene, sin q̄ se mude ni altere en cosa alguna.

21 Otrofi, ordenamos, y mandamos, que cerca de los oficiales, y escriuientes, que han de poder traer cōsigo los escriuanos de la Mesta, y del tiempo q̄ los dichos oficiales y escriuientes han de poder andar con los dichos escriuanos se guarde, cūpla, y execute el capitulo quinze de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, el qual se guarde en todo, y por todo, como en el se cōtiene, y so las penas en el contenidas, y encargamos al nuestro Presidente de la Mesta, que de aqui adelante lo haga guardar, cumplir, y executar inuiolablemente.

22 Yten, ordenamos, y mandamos, q̄ cerca de los derechos q̄ hã de poder llevar los escriuanos de los Alcaldes Entregadores, asì de los pleytos en q̄ las partes renunciarẽ los terminos, y no hūiere prouaças, como de los q̄ se figuerẽ, y en q̄ se presentaren prouaças y escrituras, y del tiēpo, y quãdo los hã de poder cobrar, se guarde, y cūpla lo contenido en el capitulo treze de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, con que sin embargo

embargo de lo que el dicho capitulo contiene, la tassa de los dichos derechos se aya de hazer, y haga por el dicho juez, y por el escriuano del numero, ò concejo del lugar donde tuuiere su Audiência, los quales dichos juez y escriuano firmen de su nombre la dicha tassa, que assi hizieren, al pie de cada processo, la qual dicha tassa hagan conforme a nuestro Aranzel Real, y el dicho escriuano de la Mesta pueda llevar, y lleue los dichos derechos tassados, y firmados, y no mas: lo qual guarden, y cumplan el dicho juez, y escriuano, so pena que el que dellos no lo hiziere y cumpliere, aya incurrido, è incurra en pena de veynte mil maravedis por la primera vez, aplicados la tercia parte para nuestra Camara, y Fisco, y las otras dos tercias partes para obras pias, y el nuestro concejo de la Mesta por mitad, y en este caso el concejo de la Mesta lleue su parte, aunque aya denunciador, y por la segunda vez incurran en pena de quarenta mil maravedis, aplicados en la misma forma, y por la tercera demas de la dicha pena, el escriuano sea priuado de su oficio.

23 Otrofi, ordenamos, y mandamos, que cerca de entregar los escriuanos de la Mesta los processos que ante ellos passaren, y darlos signados a las partes, se guarde, y cùpla lo contenido en el capitulo catorze de la dicha prematica de seyscientos y quatro, y cõtra el tenor y forma della no se vaya, ni passe en manera alguna.

24 Otrofi, ordenamos, y mandamos, que cerca de lo que se dispuso, y mandò por la prematica que se promulgò en conformidad de la condicion veynte y ocho del ser uicio de los diez y ocho millones, y de lo que assi mismo se ordenò, y dispuso en el capitulo diez y seys de la dicha prematica de seyscientos y quatro, para que no aya Receptores en las Audiencias de los dichos Alcaldes Entregadores. Mandamos que se guarde, cùpla, y execute

cuta lo contenido en el dicho capitulo diez y seys de la dicha prematica de seyscientos y quatro, y el nuestro Presidente de la Mesta lo haga guardar, cumplir, y executar, como en el se contiene.

25 Yten, ordenamos, y mandamos, que cerca de los diligencieros que suelen yr contra los Alcaldes Entregadores, se guarde, cumpla, y execute el capitulo veynte y cinco de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, como en el se contiene. Con que mandamos, y ordenamos, que el diligenciero que nombrare nuestro Presidente del Consejo Real, para que vaya averiguando como han usado sus officios los Alcaldes Entregadores, y sus ministros, sea obligado de cada Audiencia que ayan tenido los dichos Alcaldes Entregadores à embiar las informaciones originales, cerradas, selladas, y foliadas al del nuestro Consejo, que fuere Presidete de la Mesta, demanera, que quando aya de llegar al Consejo general tenga todas las visitas, y averiguaciones en poder del dicho nuestro Presidente de la Mesta: el qual dicho juez diligenciero haga, que en su presencia se reciban las informaciones sumarias de querellas de partes, con lo qual se escusarân muchos inconuenientes, y mandamos al dicho nuestro Presidente de la Mesta, q si los dichos juezes diligencieros no lo hizieren, y cumplieren assi, no les mãde librar, ni pagar à los dichos juezes diligencieros sus salarios.

26 Yten, ordenamos, y mandamos, que cerca de los procuradores que se nombraren para andar cõ los dichos Alcaldes Entregadores, se guarde, y cumpla lo contenido en el capitulo diez y ocho de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, y contra el tenor y forma della no se vaya, ni passe en manera alguna.

27 Otrofi, ordenamos, y mandamos, que cerca de elegir los escriuanos, y Alguaziles se guarde, cúpla, y execute

cute lo contenido en el capitulo diez y nueue de la dicha prematica del año de seyscientos y quatro, segun, y como en el se contiene. Y el dicho nuestro Presidente lo haga guardar, cumplir, y executar, sin permitir, ni consentir, que por ninguna via se vaya cõtra ello.

28 Y porque nuestra intencion, y voluntad es, que en el vso y pratica de todas las leyes, ordenaças, y priuilegios del dicho Concejo de la Mesta aya claridad, y todos tēgan noticia dellos, y se escusen las vexaciones, è molestias que suelē recibir nuestros naturales. Ordenamos, y mandamos, que todas las dichas leyes y mandatos de los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, y lo proveydo en el dicho capitulo veinte y ocho de las Cortes que se celebraron en la villa de Madrid, y se disoluiērõ à veinte y cinco de Febrero del año passado de seyscientos y vno, y la dicha prematica de siete de Enero de seyscientos y quatro, y estas declaraciones que aora hazemos, en que hemos conuenido con el Reyno se reco-pilen, è impriman todo jũto, para que las justicias y partes, a quien tocare se puedan aprouechar dellas, segun, y como lo ordenamos y mandamos en la dicha prematica de seyscientos y quatro.

Todo lo qual que dicho es, mandamos se guarde, cūpla, y execute, como ley y prematica sancion hecha, y promulgada en Cortes, sin que por esta ley y prematica sea visto reuocar, ni derogar el dicho capitulo veinte y ocho, ni la dicha prematica del año de seyscientos y quatro: antes queremos, y mandamos, que lo vno y lo otro quede en su fuerça y vigor, excepto en lo que fuere contraria à esta ley que aora hazemos, la qual queremos que valga, y hareis guardar, cumplir, y executar, y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni confintays, yr ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y porque le susodicho venga à noticia de todos

dos, y ninguno pretenda ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquentamil maravedis para nuestra Camara. Dada en Segouia a veyn-
te y vn dias del mes de Agosto de mil y feyscientos y 82
nueue años.

Y O E L R E Y.

El Patriarca.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado D. Iuan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Licencia, y Tassa.

YO Alonso de Vallejo escriuano de Cámara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tasada la Prematica, en que se declara los que han de ser hermanos de la Mesta, à seis maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansí mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiêto de Iuã Gallo de Andrada escriuano de Cámara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiêto de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion.



EN LA villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y nueve años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara, donde está el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valencuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, â altas, e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan Gonçalez de Trujeque, Iuan de Quiros, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.